



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N° 236 - Tel.: 4452640

RESISTENCIA,

18 DIC 2024

DICTAMEN N°

392

Ref.: E23-2024-24998-Ae. S/Proyecto de Acuerdo de Generación y Abastecimiento de Energía en la CT Castelli -Provincia del Chaco.

//-CALIA DE ESTADO

A la

SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA

Se devuelve el presente expediente que fuera remitido con **cuarenta y cuatro (44) e-partes**, con proyecto reformulado de Acuerdo de Generación y Abastecimiento de Energía en la Central Térmica (CT) Juan José Castelli, Provincia del Chaco, obrante a **e-parte 43**, a celebrarse entre el Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos y la empresa MIRAMAR POWER S.A. como (futuro generador) GENERADOR con el objeto de establecer las relaciones entre las partes para el suministro de equipos y provisión del servicio de operación y mantenimiento de estos por parte del GENERADOR, su operación, generación y abastecimiento de energía eléctrica distribuida y potencia contratada por el MINISTERIO.

De los términos del Convenio surge que la empresa AGGREKO S.R.L. cederá la titularidad del ACUERDO DE GENERACIÓN a MIRAMAR POWER S.A. al efecto de proveer la POTENCIA CONTRATADA GARANTIZADA de 15 MW en la CENTRAL.

A su vez, las partes pactan que el plazo de contratación de la presente será de tres (3) años contados a partir de que CAMMESA habilite la CENTRAL para el despacho de energía, extensible automáticamente de no haber ninguna causa particular de alguna de las partes que indique que el servicio prestado no sea necesario o no sea conveniente para el prestador. Dicha extensión automática será anual.

Asimismo, la no cesión de la titularidad por parte de AGGREKO S.R.L., en los términos del CONVENIO y/o la no habilitación por parte de CAMMESA para operar en la CENTRAL anula el convenio.

En tal sentido, las partes prevén como condición para su entrada en vigencia y operatividad del CONVENIO que, el GENERADOR haya finalizado los trámites y/o procesos para ser el nuevo titular del ACUERDO DE GENERACIÓN de la CENTRAL, motivo por el cual el convenio ~~a~~ suscribirse sólo aplicable cuando el GENERADOR comunique el cambio de titularidad al MINISTERIO y/o a las demás autoridades que corresponda.

El GENERADOR, independientemente de lo mencionado deberá presentar al MINISTERIO copias debidamente autenticadas de las notas/gestiones que se hayan ingresado en CAMMESA y/o la SECRETARÍA DE ENERGÍA con relación al requerimiento de cambio de titularidad, teniendo como plazo máximo TRES (3) días hábiles a partir de la firma del PRESENTE CONVENIO, de no ser así, el MINISTERIO podrá dar de baja el CONVENIO.

Análisis de la cuestión planteada:

Analizadas las constancias de la presente, se entiende que la medida propiciada se corresponde con el ejercicio de las facultades que la Ley 3969-A confiere al Sr.

Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos y que dadas las particulares de la prestación del servicio que se pretende contratar con el (futuro) GENERADOR, la medida encuadraría -a priori- en la excepción del Art. 133, inciso e) de la Ley 1.092-A.

En tal sentido, se comparte lo dictaminado por la Sra. Asesora General de Gobierno en Dictamen Nro. 1.081/24, obrante a e-parte 30, en cuanto que a los fines de un correcto encuadre en la excepción mencionada, se deberá contar con los informes técnicos que acrediten y/o certifiquen la exclusividad del proveedor, así como la inexistencia de sustitutos adecuados; exigencia que podría ser suplida en el supuesto que operarse la condición establecida en el art. 14 del ACUERDO, esto es: la obtención de la correspondiente habilitación por parte de la Subsecretaría de Energía de la Nación.

No obstante, se advierte que en el proyecto obrante a e-parte 43, con relación al monto que se estipulada en pto. 4.1.2, existen discrepancias entre lo consignado en números y letras, por lo que se sugiere que previo a su suscripción sea subsanado.

Se recuerda lo normado en la Ley 1092-A "...que establece la responsabilidad propia de la Administración Superior de cada jurisdicción de implantar un eficaz y eficiente sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatible con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto...".

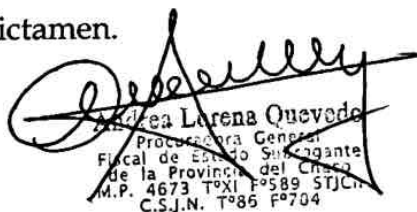
Sin perjuicio de ello, atendiendo la índole de la medida que se propicia y a tenor de los fundamentos vertidos en el anteproyecto de ACUERDO acompañado, es dable destacar que la opinión vertida conforme la competencia asignada a este órgano constitucional se limita al control de legalidad administrativa, no así a cuestiones técnicas, ni a razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia, respecto de la implementación de medidas como la presente, las que quedan en la órbita de las facultades conferidas a la máxima autoridad ejecutiva, a la luz de la normativa citada precedentemente.

Tiene dicho la Procuración el Tesoro de la Nación: "...La Procuración del Tesoro de la Nación no es competente para expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad, mérito y conveniencia" (v. Dictámenes 246:64). Dictamen IF-2019-14461172-APN-PTN, 11 de marzo de 2019. EX-2019-04090193APN-EANA#MTR. Empresa Argentina de Navegación Aérea (Dictámenes 308:143).

Conclusión:

Existiendo factibilidad presupuestaria, habiendo intervenido las instancias técnico y jurídicas de control, se entiende que la suscripción del ACUERDO acuerdo cuya redacción definitiva obra a e-parte 43, se corresponde con el ejercicio de las facultades propias del Sr. Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, no obstante, a tenor de las apreciaciones jurídicas formuladas por la Asesoría General de Gobierno, previo a su suscripción se deberá dar cabal cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados a e-parte 30 y tenerse presente la sugerencia efectuada con relación al pto. 4.1.2. del proyecto obrante a e-parte 43.

Oficie de atento dictamen.


Andrea Lorena Quevedo
Procuradora General
Fiscal de Estado Subrogante
de la Provincia del Chaco
M.P. 4673 T°XI F°589 STJCh
C.S.J.N. T°86 F°704